



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – “SINA”
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
CORPONOR**

Resolución N° - 287 de 15 MAY 2023

“Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL “CORPONOR”**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas por la ley 99 de 1993, y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia en su Artículo Octavo, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el artículo 79 ibídem, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señaló que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, el artículo 80 ibídem, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 99 de 1993 dispuso en su artículo 31 las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra; ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

I. ANTECEDENTES

Que, La empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS S.A. E.S.P., a través del oficio radicado en CORPONOR, con el No. 202310150010702 solicita certificación por la inversión en Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente, asociada a la adquisición por la adquisición de equipos para el monitoreo de parámetros ambientales.

Que, mediante resolución 0199 del 10 de abril de 2023 CORPONOR profirió Certificación a la Empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS S.A. E.S.P., identificada con NIT.890.500514-9, y domicilio en la Ciudad de Cúcuta Avenida Aeropuerto No. 5 – 220 Barrio Sevilla y Representada en la ocasión por el Señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO.

Resolución N° – 287 de 15 MAY 2023

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones"

Que, la Dra. CARMEN ALEXANDRA ORTEGA ORTIZ quien obra en calidad de profesional p1 atención consejería legal (E) con poder especial de la Empresas CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS S.A. E.S.P., con NIT.890.500514-9, mediante radicado 202310150044572 presentó recurso de reposición contra la resolución 0199 del 10 de abril del 2023.

Que, el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en Artículo 76. de la ley 1437 de 2011 que señala: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

ARGUMENTOS

En el presente caso se ejerce este recurso con el fin de solicitar muy respetuosamente a la Corporación se modifique parcialmente la decisión contenida en la Resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023, con base en los argumentos que se expondrán a continuación:

Sea lo primero precisar que, el epígrafe, la parte motiva y dispositiva de la resolución antes citada no guardan relación entre sí, al indicar causales de descuento diferentes a la indicada por CENS, de igual forma no menciona el descuento tributario solicitado por CENS ante autoridad ambiental el día 30 de enero de los corrientes con radicado CORPORNOR 202310150010702, que tiene fundamento en lo establecido en el artículo 255 del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 'Estatuto Tributario', adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 del 29 de diciembre 2016.

En segundo lugar, es importante señalar que en la solicitud hecha por parte de CENS se especifica el objeto de la inversión así: "lograr robustecer el seguimiento de las cuencas de los ríos Algodonal y Pamplonita ampliando el área de cobertura para las cuencas de los ríos Tarra y Quebrada, El Carmen, Río Peralonso, río Salazar, río Táchira entre otros aledaños a los municipios Teorama, Abrego, Sardinata, Tibú y Puerto Santander. Sin embargo, dentro del acápite "Consideraciones" de la Resolución No. 0199 de 10 de abril de 2023 se puede evidenciar que las ubicaciones subrayadas no se puntualizaron dentro de esta.

Precisado lo anterior, se proceden a desarrollar las inconsistencias indicadas, así:

- ***Procedencia del descuento tributario - Disconformidad frente a lo consagrado en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016:***

Al respecto, se considera procedente traer a colación el epígrafe y los acápites de "Considerando", "Consideraciones", "Conclusiones Y Recomendaciones" y "Resuelve" de la resolución, donde se observa que en principio se señala que esta electrificadora solicitó acreditación para la obtención del descuento en el impuesto sobre la renta por la inversión en control del medio ambiente por la adquisición de equipos para el monitoreo de parámetros ambientales, no obstante, como se señala a continuación, la conclusión a la que se arriba y que resulta contradictoria es que, se expide certificación por la adquisición de elementos para la clasificación de residuos sólidos, así:

Epígrafe:

Por medio del cual se Certifica a la Empresa Centrales Eléctricas De Norte de Santander -CENS S.A. E.S.P., con nit 890.500514-9, por la Adquisición de Elementos para la Clasificación de Residuo Sólidos" SFT.

Considerando:

Resolución N° - 287. de 15 MAY 2023

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones"

de diciembre de 2016, razón por la cual, se requiere que quede constancia expresa de la norma citada anteriormente en la certificación expedida por la Corporación.

Ahora bien, con referencia en el desarrollo normativo del acápite de "Conclusiones Y Recomendaciones de la Resolución No 0199 de 10 de abril de 2023, en el cual cita lo establecido en el Decreto 870 de 2017, Decreto 1007 de 2018 y resolución 0509 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que no está acorde con el requerimiento realizado por esta electrificadora, dado que la acreditación para la obtención de descuento en el impuesto sobre la renta por inversión en control del medio ambiente por la adquisición de equipos destinados al monitoreo de parámetro ambientales se encuentra fundamentado en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016 y lo contemplado en el artículo 255 del Decreto Ley 624 del 30 de marzo de 1989 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103 de la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, y no por las normas citadas en la referida resolución.

Por último, es importante resaltar, que CENS ha dado cumplimiento a todos los requisitos, procedimiento y condiciones establecidos en la Resolución 0509 de 2018, con el fin de obtener acreditación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Falta o falsa de motivación del acto administrativo.

La falta o falsa motivación la define la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia de julio 10 de 2002 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

"Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del acto, son las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad de la misma.

Entonces, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o, no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación".

Por su parte, el artículo 42 del CPACA señala que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"

El Consejo de Estado también ha señalado que las explicaciones vagas, genéricas, e indeterminadas no pueden tenerse como una motivación válida, tal como lo señaló en Sentencia 18522 del 23 de enero de 2014:

"...la doctrina exige que la motivación deba reunir ciertas características, esto es, que se refiera a las circunstancias de hecho y de derecho, de manera suficiente, esto es "bastante para lo que se necesita"; "apto o idóneo", lo que no se opone al concepto de sumario, esto es "resumen, compendio, breve, sucinto", según la significación que la lengua Castellana otorga a estas palabras (...). Por eso, una pauta para que de la motivación pueda predicarse esa suficiencia, sería la de que tanto el destinatario del acto, como el Juez que ejerce el control de legalidad, puedan inferir de la lectura de la decisión ejecutoria, y de sus antecedentes, las razones precisas y concretas por las cuales se ordenó, sancionó, obligó, se impuso una carga, se determinó oficiosamente un tributo etc., y todas las circunstancias esenciales que permitan entender la decisión y su alcance...".

Resolución N° - 287 de 15 MAY 2023

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones"

"Que La empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A, E.S.P, a través del oficio radicado en CORPONOR, con el numero 2023-1015-001070-2 del 09 de febrero de 2023, solicita Certificación por Inversión en control del Medio Ambiente, para la deducción de renta, sobre la adquisición de elementos para la clasificación de residuos sólidos (SFT).

Consideraciones:

"NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE SOBRE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES. Que el decreto 870 de 2017 por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación (...). Que el 14 de junio de 2018 se expide Decreto 1007 por el cual se modifica el capítulo 8 del título 9 de la parte 2 del decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios (...)" SFT

Conclusiones Y Recomendaciones:

"como resultado de la evaluación técnica realizada, de la información consignada mediante oficio radicado No. 202310150010702 del 30 de enero de 2023 en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el marco normativo aplicable específicamente en lo establecido en el decreto 870 de 2017, decreto 1007 del 2018(...)" SFT

Resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: _certificar a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A, E.S.P, con Nit 890.500514-9, y domicilio en la Ciudad de Cúcuta Avenida Aeropuerto No 5-220 Barrio Sevilla y Representada en ocasión por el Señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, por la adquisición de elementos para la clasificación de residuos sólidos, de acuerdo con lo considerado de la parte motiva (SFT)"

Visto lo anterior, se evidencia que existe una desconformidad con lo consagrado en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016 por los cuales procede el descuento tributario, pues si bien las dos causales resultan válidas para solicitarlo, en el caso particular de CENS, no se requiere con fundamento en la adquisición de elementos para la clasificación de residuos sólidos, sino en la adquisición de equipos para el monitoreo de parámetros ambientales como: precipitaciones, vientos, temperatura, humedad, radiación UV, radiación solar, rayos y tormentas, presión atmosférica, punto de rocío, evo transpiración e índice de calor.

En línea con lo anterior, la certificación emitida por la corporación se enmarco en lo establecido en el artículo 1.2.1.18.53 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016 "Inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente (...) j) Inversiones en proyectos dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y aprovechamiento de residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.", y no en lo efectivamente requerido por esta electrificadora.

Así las cosas, se hace necesario reiterar que en la solicitud radicada por CENS ante la Corporación, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.18.53 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016 "Inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente (...) c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales".

En el caso particular, CENS requiere la certificación para solicitar la obtención del descuento en el impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 255 del Decreto Ley 624 del 30 de marzo de 1989 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103 de la ley 1819 de 29

Resolución N° - 287 de 15 MAY 2023

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones"

Más recientemente se indicó: "en todos los casos se requiere que los actos administrativos definitivos contengan la expresión completa de los motivos por los cuales la autoridad adoptó la decisión de liquidar oficialmente el tributo, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión acogida. Lo anterior, porque el artículo 712 del ET, concordante con el artículo 42 del CPACA, dispone expresamente que es la liquidación oficial –y no ningún acto preparatorio– el acto administrativo que de manera motivada adoptará una decisión por parte de la autoridad en torno a la correcta cuantificación de la deuda tributaria. Todo, para que el obligado tributario tenga conocimiento de las razones a las que obedece la determinación administrativa y pueda controvertirla y ejercer adecuadamente el derecho de defensa"¹.

De conformidad con lo antes señalado el acto administrativo incurre en falta de motivación al considerar que no señala el fundamento jurídico en el que se concede la certificación para obtención de descuento tributario.

PRETENSIÓN.

1. **ACLARAR** el contenido de la Resolución No. 0199 del 10 de abril de 2023 emitida por CORPONOR en relación a lo requerido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A, E.S.P el pasado 30 de enero de 2023, mediante radicado CORPONOR 202310150010702, con relación a la solicitud de acreditación para la obtención del descuento en el impuesto sobre la renta por la inversión de conservación y mejoramiento del medio ambiente por la adquisición de equipos para el monitoreo de parámetros ambientales como precipitaciones, vientos, temperatura, humedad, radiación UV, radiación solar, rayos y tormentas, presión atmosférica, punto de rocío, evo transpiración e índice de calor en los municipios de Teorama, Abrego, Sardinata, Salazar, Tibú y Puerto Santander del departamento del Norte de Santander, de conformidad con artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016 lo contemplado en el artículo 255 del Decreto Ley 624 del 30 de marzo de 1989 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103 de la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 y la resolución 0509 de 03 de abril de 2018 expedida Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
2. **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 0199 de 2023 en relación con el Certificado del descuento del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año 2022, solicitada por CENS S.A, E.S.P el pasado 30 de enero de 2023, con la finalidad de que se adecue a la causal solicitada por CENS, esto es, por la Inversión en Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente, asociada a la adquisición por la adquisición de equipos para el monitoreo de parámetros ambientales, y a su vez, con el fin de complementar que la misma se expide con fundamento en lo previsto en el artículo 255 del Decreto Ley 624 del 30 de marzo de 1989 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103 de la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 y la resolución 0509 de 03 de abril de 2018 expedida Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0199 de abril 10 e 2023, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo a nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que el funcionario que emitió ésta, previo al estudio, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Resolución N° - 2.87 de 15 MAY 2023

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones"

Que, el Título III Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a los recursos contra los actos administrativos, y en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibídem, indica:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."

Que, de igual forma, el artículo 77 ibídem, prevé que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Que, así mismo, la Ley 1437 del 2011, en su artículo 45 establece lo siguiente: **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En primer lugar, entra la Corporación a estudiar el argumento planteado por el recurrente en su escrito, así como la Resolución N° 0199 de abril 10 de 2023, con el fin de establecer la procedencia del planteamiento presentado, para finalmente analizar la pretensión, y resolver conforme a las disposiciones legales vigentes el problema esbozado.

Por consiguiente, una vez revisado el fundamento del recurrente, así como el expediente de manera íntegra y lo establecido en el informe técnico de fecha 27 de marzo de 2023, se pudo observar que al momento de la proyección de la Resolución N° 0199 de abril 10 de 2023, se presentó un error de digitalización, tanto en la parte motiva como en el desarrollo del artículo PRIMERO del acto administrativo en comentario.

En este orden de ideas, la Corporación considera que es de recibo la argumentación sostenida por el recurrente y, en consecuencia, se procederá a reponer la Resolución N° 0199 de abril 10 de 2023, estableciendo la parte considerativa que:

"... Como resultado de la evaluación técnica realizada, de la información consignada mediante oficio radicado No. 202310150010702 del 30 de enero de 2023 en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el marco normativo aplicable, específicamente en lo establecido en el Decreto 870 de 2017, Decreto 1007 del 2018 y Resolución 0509 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se puede CONCLUIR que la Empresa CENS S.A. E.S.P., implementó voluntaria la compra e instalación de 6 nuevas Estaciones climatológicas y su integración con el SATC del

Resolución N° - 287. de 15 MAY 2023

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones"

Norte de Santander, en los Municipios de Sardinata, Salazar, Tibu, Teorama, Abrego y Puerto Santander (Norte de Santander) y de esta manera obtener datos que aportan a la identificación de Alertas Tempranas para implementar acciones de prevención y/o adaptación al cambio climático y dos (2) detectores de rayos y tormentas con sus dispositivos de conectividad a internet para las estaciones existente ubicadas en Cúcuta y Ocaña, para el año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se considera técnica y ambientalmente **OTORGAR VIABILIDAD** a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER - CENS S.A E.S.P., para ser beneficiaria de la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**, sobre el beneficio tributario de Deducción Especial sobre el Impuesto de Renta y Complementarios, del año 2022, de conformidad con el artículo 255 del Estatuto Tributario, modificado por el Decreto 1625 de 2016 y Decreto 2205 de 2017 y los requisitos contemplados en la Resolución No. 509 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; **POR LA INVERSIÓN EN CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, ASOCIADA A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL MONITOREO DE PARÁMETROS AMBIENTALES**, a través de la compra e implementación de seis (6) nuevas Estaciones climatológicas y su integración con el SATC del Norte de Santander, en los Municipios de Sardinata, Salazar, Tibu, Teorama, Abrego y Puerto Santander (Norte de Santander) y de esta manera obtener datos que aportan a la identificación de Alertas Tempranas para implementar acciones de prevención y/o adaptación al cambio climático."

De igual forma, se procederá a corregir el Artículo Primero de la resolución N° 0199 de abril 10 de 2023.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Acceder y reponer, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo; modificando el **ARTÍCULO PRIMERO** de la resolución N° 0199 del 10 de abril del 2023 el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: CERTIFICAR a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A. E.S.P.** con NIT 890.500.514-9, con domicilio en la ciudad de Cúcuta en la avenida Aeropuerto No. 5 - 220 barrio Sevilla y representada en la ocasión por **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, **POR LA INVERSIÓN EN CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, ASOCIADA A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL MONITOREO DE PARÁMETROS AMBIENTALES**, para ser beneficiada de la obtención del descuento en el impuesto sobre la Renta y Complementarios del año 2022, de conformidad con el artículo 255 del Estatuto Tributario, modificado por el Decreto 1625 de 2016 y Decreto 2205 de 2017 y los requisitos contemplados en la Resolución No. 509 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos de la resolución N° 0199 de abril 10 de 2023, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, representante legal de la Empresas **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A. E.S.P.**, con NIT.890.500514-9; o a quien se autorice debidamente, según con las condiciones establecidas en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

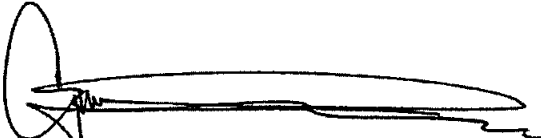
Resolución N° -- 287 de 15 MAY 2023

"Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0199 del 10 de abril de 2023 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo deberá publicarse en la página Web de CORPONOR, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

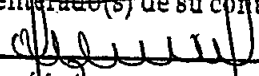

RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Maria Eugenia Ararat Diaz	Subdirectora Juridica	
Elaboró	Cristian Camilo Jaimas Villamizar	Profesional - Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



CORPONOR

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 16 de Mayo de 2023
se notificó personalmente a Jose Miguel
Gonzalez Camacho de la Resolución 287 de 15 Mayo 23
que antecede enterado(s) de su contenido urna(s)
El Notificado 
C.C No. 88266648 Tarjeta Profesional 
El Funcionario 